

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos segundo, tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones, por la que se declaró inadmisibile, en cuenta, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para*



ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

Tercero: Que el recurso de protección aparece dirigido contra una decisión de la recurrida cuyo conocimiento definitivo, según refiere la recurrente, se produjo en el mes de febrero del año en curso, al enterarse que la deuda mantenida con la recurrida por las prestaciones de salud recibidas por su hijo fue informada a DICOM, circunstancias que permiten concluir que el mismo se dedujo dentro de plazo, razón por la que éste no es extemporáneo.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario señalar que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada, y en su lugar se declara que el **recurso de protección** deducido **es admisible**, debiendo dársele la tramitación correspondiente.

Regístrese y devuélvase.



Ro1 N° 9471-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Hector Humeres N., Pedro Aguila Y. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

